RICARDO V. PERFUMO

La Encomienda Indiana

DICE SILVIO ZABALA en el primer capítulo de su obra La encomienda indiana, que ésta, al igual que otras instituciones indianas, nació en las Antillas.

En épocas del Gran Almirante (1495-99) ocurren en la Española dos hechos importantes: Colón impuso a los vecinos mayores de 14 años un tributo para el rey que consistía en cierta cantidad de oro. El segundo hecho fue la imposición a los indios de servicios agrícolas y mineros en favor de los españoles. Esta medida —agrega Zabala— se debió a la exigencia de los vecinos europeos que poblaban la isla, que se hallaban desprovistos de auxilios económicos.

Dice al respecto el padre Las Casas en su libro Historia de las Indias, libro 1, Cap. CLXI: A estos que se avecinaban repartía el Almirante tierras en los mismos términos y heredades de los indios y de las mismas heredades y labranzas hechas y trabajadas por los indios, que tenían para sustentación suya y sus mujeres e hijos, repartía entre ellos a uno diez mil, a otro veinte mil, a otro más, a otro menos, montones y matas, y este repartimiento de las labranzas y tierras dábalas el Almirante por su cédula, diciendo que daba a fulano, en el cacique fulano, tantas mil matas o montones, de donde comenzó la tiránica pestilencia del repartimiento, que después lamaron encomiendas, que decía en la cédula

que mandaba que aquel cacique fulano e sus gentes le labrasen aquellas tierras, esto era, que acabadas quellas matas y montones de comer, le plantasen otras, sin reparar número, ni cuento, ni medida. Esta licencia dada por el Almirante, teníanse ellos cargo de gastar aquellas labranzas en las minas, forzando a los indios a que fuesen a coger oro, puesto que no iban sin otra licencia expresa del Almirante, dada por escrito.

El repartimiento de indios en favor de los colonos españoles nació en las Antillas casi al mismo tiempo, pero con independencia del tributo al rey. Su fin era llenar las necesidades de la mano de obra de las empresas agrícolas y mineras de los colonos y de la corona. Se caracterizaba jurídicamente, por ser un sistema de trabajo forzoso, sin contrato de asalariado.

Además de los indios repartidos y sin confundirse con ellos, prestaban sus servicios en los trabajos de la isla, los indios legalmente considerados esclavos por guerra u otra causa de derecho.

Durante el gobierno de Ovando en la Española, los primeros hechos referidos adquieren carácter legal. En las instrucciones complementarias de Zaragoza de fecha 20 de marzo de 1503, los reyes pedían a Ovando informes sobre los servicios personales de los indios, a fin de determinar la mejor manera de utilizarlos en provecho propio y de los particulares. Sobre los repartimientos en favor de españoles, había la siguiente cláusula: Hemos sido informados que para haber más provecho del dicho oro (de la Isla), convenía que los cristianos se sirviesen de esto de los mismos indios; mandamos al gobernador y oficiales vean la forma que se deba tener en los susodicho, pero los indios no sean maltrados como hasta ahora, o sean pagados de sus jornales, e esto se haga por su voluntad, y no de otra manera.

Isabel la Católica dictó en Medina del Campo, el 20 de diciembre de 1503, una cédula que consagró legalmente los repartimientos de indios, aceptando el trabajo forzoso de los mismos, aunque se les debía pagar salarios por ser hombres libres, como se había declarado desde los primeros años de la colonización. Se mandó al gobernador por la misma que en adelante compeláis, y apremiéis a los dichos indios, que traten e conversen con los cristianos de la dicha isla, e trabajen en sus oficios, e coger e sacar oro e otros metales, e facer granjerías e mantenimientos para los cristianos vecinos e moradores de la dicha isla; e fagáis pagar a cada uno el día que trabajare, el jornal e mantenimiento que según la calidad de la tierra e de la persona e del oficio, vos pareciere... Cada cacique acuda con el número de indios que vos le señaláredes a la persona o personas que vos nombráredes, para que trabajen en lo que las tales personas le mandaren, pagándoles el jornal que por vos fuere basado; lo cual pagan e cumplan como personas libres, como lo son, e no como siervos; e faced que sean bien tratados los dichos indios.

LA ENCOMIENDA INDIANA

En consecuencia el trabajo quedaba bajo la vigilancia oficial, y la retribución del jornalero era tasada por el Estado, no por acuerdo libre entre patronos y trabajadores.

Durante el gobierno en la misma Isla de don Diego Colón, continuó la legislación sobre los repartimientos. El rey Fernando el Católico, en Valladolid, el 14 de agosto de 1509, expidió una carta-poder al Gobernador para efectuar un nuevo repartimiento de los indios, prescribiéndole la forma. A fin de guardar la igualdad en el nuevo repartimiento, don Diego debía observar la siguiente proporción: A los oficiales y alcaides de provisión real, darles cien indios; al caballero que llevare a su mujer, ochenta; al escudero con mujer, sesenta; al labrador casado, treinta; tales personas a quien así diéredes los dichos indios, los tengan e se sirvan dellos, los instruyan e informen en las cosas de la fe, no les pueden ser quitados ni embargados sino por delitos que merezcan perder los bienes, e en tal caso confiscados para la nuestra Cámara; paguen cada año a la Cámara, por cada cabeza de indio, un peso oro.

Debemos señalar que los indios no se entregaban a perpetuidad, sino por un número determinado de años y limitado, que podía ser de dos o tres, e non como esclavos, porque a Nos parece que señalar los dichos indios de por vida es cargoso de conciencia, e esto non se ha de facer. (Cédula de 14 de agosto de 1509).

Se insistía en el principio de la libertad legal del indio repartido, para diferenciarlo jurídicamente del indio esclavo, que podía ser vendido y no tenía peculio. Esta distinción era de forma, pues unos y otros se consumían en los mismos trabajos.

El 23 de febrero de 1512 fue señalado un límite de 300 indios, del cual no debían exceder los repartimientos.

Los repartimientos se extendieron por toda la zona de influencia de la Española. Pasaron a la isla de San Juan con Ponce de León en 1510; a Jamaica con Juan de Esquivel el mismo año, a Cuba con don Diego Velázquez en 1513 y también hubo repartimientos en el Darién.

Fernando el Católico ordenó a Pedrarias Dávila en su instrucción de 4 de agosto de 1513, que cuidara de aplicar las Ordenanzas en favor de los indios, y que hiciera todo lo que convenía a la salud y conversión de los mismos, teniendo presente que los naturales de tierra firme eran poco afectos al trabajo y que por encontrarse en la zona continental podían huir de los amos mejor que los de las islas.

Pedrarias implantó los repartimientos en la misma forma que se hacía en las islas, y el cronista Oviedo los censuró por desiguales y arbitrarios. Mediante los indios repartidos prosperaron las labranzas, ganaderías, casas y minas de los españoles. El rey cobraba impuestos, tenía a su vez indios propios, y con repartimientos pagaba los sueldos de los principales jueces y oficiales de las Indias y aún favorecía a personajes de España. Los excesos de los colonos y de los administradores de los repartimientos, originaron las

protestas de los religiosos dominicos de la isla Española.

En 1511, fray Montesinos predicó contra los encomenderos, afirmando que tenían perdidas las conciencias por su crueldad y avaricia. El fraile se basaba en un principio humanitario y en el concepto filosófico cristiano sobre la naturaleza humana del indio, su condición de prójimo y su derecho a la libertad, por lo cual su prédica no iba sólo contra los abusos de los particulares, sino contra la institución autorizada por la corona.

Las autoridades hispánicas e insulares reaccionaron contra el predicador y contra la orden de los dominicos, y se pensó en un momento en su expulsión de la isla. La protesta no cejó y fray Antonio Montesinos fue designado para defender en España sus razones. El debate se promovió en la Corte. Para determinar el caso surgido se reunió la Junta de Burgos, en 1512. Sus conclusiones fueron las siguientes:

- 1º que los indios son libres;
- 2º que sean instruídos en la fe;
- 3º que se les mande que trabajen, pero que el trabajo sea de tal manera que no sea impedimento a la instrucción de la fe, y sea provechoso a ellos y a la república;
- 4º que este trabajo sea tal que ellos lo puedan sufrir, dándoles tiempo para recrearse, así en cada día como en todo el año, en tiempos convenibles;
- 5° que tengan casas y hacienda propia;
- 6° que se dé orden como siempre tengan comunicación con los pobladores que allí van, para que sean más pronto instruídos en la fe católica;
- 7° que por su trabajo se les dé salario conveniente, y esto no en dinero, sino en vestidos y en otras cosas para sus casas.

Como se puede apreciar se mantenía el antiguo principio de la libertad de los indios, pero ésto no obstaba para que se admitieran los trabajos por el sistema de la compulsión estatal, fundado en la idea del vasallaje.

Sobre estas bases se redactaron las leyes de Burgos de 27 de diciembre de 1512, que mantuvieron las encomiendas, pero trataron de establecer con mayor rigor el control del Estado en la relación de trabajo entre españoles e indios.

Más adelante aparece la declaración de Valladolid de 28 de julio de 1513, que constaba de cuatro disposiciones:

- a) las mujeres indias casadas no debían ir a las minas sino por su voluntad, pero se le podía compeler para los trabajos de las baciendas de los españoles;
- b) niños y niñas menores de catorce años no debían trabajar, salvo en oficios propios de su edad;
- c) las indias solteras trabajarian con sus padres;
- d) la duración del servicio en las minas sería de nueva meses, y los tres restantes

LA ENCOMIENDA INDIANA

podían emplearlos los indios en trabajar en sus haciendas, o en las de los españoles a jornal.

En 1519 los predicadores de Carlos V, acordaron pedir al Consejo de Indias, que considerara de nuevo el caso de los naturales, pidieron las leyes hasta entonces dictadas, y en vista de ellas redactaron un importante parecer contra la existencia de las encomiendas, señalando como solución la reducción de los indios a pueblos con un administrador asalariado que los vigilara y enseñara a vivir en policía.

Las razones de los predicadores eran las siguientes: La encomienda es contra el bien de la república indiana; es contra toda razón y prudencia humana, porque es imposible controlar al encomendero quien tiene en su mano servirse del indio y no bastan justicias, leyes ni visitadores; el indio nunca declara los agravios por temor al amo.

El proceso teórico contra la encomienda culminó en el año 1520, en La Coruña. Adriano, deán de Lovaina, preceptor de Carlos V y luego Papa, pronunció su famosa oración, y allí se determinó que los indios generalmente debían ser libres y tratados como libres y traídos a la fe por la vía que Cristo dejó establecida.

En las leyes Nuevas de 1542 los indios antillanos recibieron un trato legal de favor. Carlos V dispuso: Es nuestra voluntad y mandamos, que los indios que al presente son vivos en las islas de San Juan, Cuba y la Española, por agora, y el tiempo que fuere nuestra voluntad, no sean molestados con tributos, ni otros servicios reales, ni personales, ni mixtos, más de como lo son los españoles que en las dichas islas residen, y se dejen holgar, para que mejor puedan multiplicar y ser instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica.

Esta medida se debió al triste estado a que habían llegado los indios de las islas. Las Casas sostenía que eran ya tan pocos, que si no se les dejaba en completa libertad para que procrearan como conejos, sin soportar carga alguna, desaparecerían sin remedio.

Las leyes protectoras llegaron tarde para socorrer a los indios antillanos. El choque de la raza hispánica con la indígena aniquiló a esta última, correspondiendo gran parte de la responsabilidad al régimen de los repartimientos, pero también a las guerras, esclavitud, epidemias y a la debilidad natural de los indios de las islas, los cuales preferían muchas veces suicidarse a seguir en los trabajos que sobre ellos habían recaído.

Hernán Cortés, que había residido muchos años en Cuba, fue quien introdujo el régimen de encomienda en el continente. En un principio dudó de implantarlo pues los habitantes de Nueva España eran más civilizados que los insulares. Pero vió la necesidad de premiar a sus soldados, y propuso al Emperador que les cediera tributos

o algún otro medio legal de aprovechamiento.

Al establecimiento de hecho de la encomienda, Cortés añadió varias medidas legales. En sus ordenanzas de buen gobierno de 20 de marzo de 1524, dispuso que los encomenderos tuvieran armas conforme a la calidad de sus repartimientos; que quitaran los ídolos a los naturales; que entregaran los hijos de los caciques a los frailes para su instrucción católica; que los encomenderos de más de dos mil indios pagaran clérigo para instruirlos; y los de menor renta lo pagaran entre dos o tres. Otras claúsulas posteriores extendían los servicios a la crianza de animales de los españoles, de este modo comenzaba a introducirse en Nueva España los servicios personales de los indios, como parte de las encomiendas. Cortés, para no repetir el caso de la isla, no autorizó que se usaran en labores mineras.

Los informes del Marqués del Valle sobre los repartimientos de Nueva España, encontraron en la Corte ambiente desfavorable. Desde la declaración de La Coruña de 1520 privaban los principios en favor de la libertad de los indios.

Cortés defendía las encomiendas por razones económicas, pues consideraba que de ellos dependía el sustento de los españoles; por miras políticas, porque eran medio eficaz para mantener sujeta la tierra y obedientes a los indios, y por razones religiosas, porque permitían mejor la instrucción de los naturales en la fe.

Carlos V ordenó a Cortés, por la experiencia de las islas, que no encomendara indios en Nueva España, y que sólamente les impusiera los tributos debidos a la Corona. Cortés no ejecutó la orden, la mantuvo en secreto y dio los indios a los españoles para que los tuvieran en depósito, mientras se proveía lo conveniente.

En la Corte hubo nuevas consultas antes de decidir el problema de las encomiendas del continente.

El bachiller Enciso justificó la encomienda como cesión del tributo que los indios sujetos debían al rey por ser su señor. En un parecer para remediar las cosas del Nuevo Mundo, dado en 1526, leemos: Si V.M. fuere servido de mandar dar indios a los españoles, sean por vasallos perpetuos, con las condiciones que a V.M. pareciere.

Pronto se notó en las leyes de la Corona el nuevo curso de los debates: las encomiendas no fueron prohibidas de modo absoluto. La tendencia favorable a la institución se detuvo en 1529; se advierte entonces el resurgimiento de la tendencia contraria. El Consejo Real, reunido ese año en Barcelona, concluyó: Parece que los indios, por todo derecho y razón son y deben ser libres enteramente y que no son obligados a otro servicio personal más que las otras personas libres de estos reinos.

En 1532 se declaró que el encomendero no tenía dominio directo sobre los indios de su encomienda (puesto que correspondía al rey). En 1533 se establecieron las visitas de oidores para reprimir abusos. El 18 de noviembre de 1533 el Consejo de Indias re-

LA ENCOMIENDA INDIANA

cordaba a Carlos V que los indios eran libres.

Las encomiendas continuaron extendiéndose en las provincias americanas. En 1536, Pedro de Alvarado implantó los repartimientos en Honduras y Guatemala. En Perú, la hueste de Pizarro siguió los mismos pasos. Se había acordado hacer un repartimiento perpetuo. Pizarro efectuó el repartimiento general del Perú en 1540.

En Nueva España y otras regiones descubiertas, el problema adquirió un carácter orgánico; tratándose de establecer la organización social de las nuevas provincias, se dudaba entre el régimen del medioevo y el que aconsejaban las tendencias modernas del Estado español. Se daba por aceptada la libertad del indio y se procuraba hallar la fórmula jurídica que fuera capaz de satisfacer las necesidades económicas de los particulares españoles. Los tributos cedidos, las tasas, las formas de heredar, venían a ser las primera piezas de la institución que se creaba con ese objeto.